

INFORME SECRETARIAL.- 4 de agosto de 2022. Al despacho de la señora juez el presente memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega constancias de notificación al extremo demandado, vía red social WhatsApp sin que el mismo se haya pronunciado sobre la presente demanda. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS
RADICADO: 25483408900120220002000 (C22-00020)
DEMANDANTE: ANDREA MILENA RODRÍGUEZ BOSIGAS
DEMANDADO: NELSON EDGARDO VELANDIA ZARATE

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de alimentos de mínima cuantía presentada por la señora ANDREA MILENA RODRÍGUEZ BOSIGAS en calidad de madre y representante legal del menor I.E.V.R. quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1.052.843.243, en contra de NELSON EDGARDO VELANDIA ZARATE.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva singular de alimentos de mínima cuantía en contra de NELSON EDGARDO VELANDIA ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.572.018, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000.00) equivalentes a cuotas de alimentación correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2016 a razón de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) cada una.
- La suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000.00) equivalentes a cuotas de alimentación correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2017 a razón de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) cada una.
- La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000.00) equivalentes a cuotas de alimentación correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 a razón de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) cada una.

- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000.00) equivalentes a cuotas de alimentación correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 a razón de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) cada una.
- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000.00) equivalentes a cuotas de alimentación correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 a razón de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) cada una.
- La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000.00) equivalentes a cuotas de alimentación correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021 a razón de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) cada una.
- Por el pago de intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total e la obligación.
- De la misma manera, por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, junto con sus respectivos intereses moratorios.
- El pago de las cuotas de alimentación que se causen desde la presentación de la demanda junto con sus intereses moratorios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 09 de mayo de 2022 este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado conforme lo dispone los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de la carga procesal impuesta, la parte actora procedió a la notificación del extremo demandado remitiendo las respectivas notificaciones a la red social WhatsApp al abonado celular 316-607-30-38, conforme al memorial aportado mediante correo electrónico institucional de este despacho el pasado 22 de junio de la corriente anualidad, abonado celular que fuera denunciado como medio de notificación del demandado en el cuerpo de la demanda, mensajes que tuvieron eco en la mencionada red social, cumpliéndose de esta manera la carga impuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, y sin que una vez transcurrido el término de ley, el extremo pasivo haya procurado en dar respuesta a la demanda ejecutiva adelantada.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los

llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó acta de conciliación de fecha 05 de junio de 2013 suscrita en la Comisaría de Familia de Paipa, Boyacá, documento que cumple con los requisitos exigidos para el efecto, y dentro de la cual se advierten unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandante ha sido diligente frente a cada una de las cargas procesales impuestas, en pro de lograr la notificación efectiva del extremo demandado, la cual como se dijera a juicio de esta funcionaria se cumplió, pues así se advierte de la documental aportada, sin que dentro de los términos de ley se formulara alguna excepción previa o de mérito lo que indica que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008bb6588e7e75b87183680fc7046dbf5c4fefdfec0d17e0e498867c28b4bc5f

Documento generado en 04/08/2022 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>